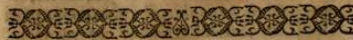


- tur licet cepra quoad casum huius legis, & ad rem: Gutier. *Supr. Avend. De Secund. Supplic.* à num. 10. Paz. *Sup.* à num. 59. Acev. *in Leg.* 1. tit. 20. lib. 4. & *hic.* Vid. *Leg.* 38. tit. 5. lib. 2.
- 27 Que no ay lugar à la segunda duplicacion de dos sentencias conformes en la posesion. Y que, sino fuessen conformes? Y de que entidad aya de ser la causa, y que fianza aya de dar, el que ganó las dos sentencias para que se executen? *L. 8. & 9. tit. 20. lib. 4. Vela. Dissert.* 49. num. 66. junct. *L. 14. Paz. De Tenu. cap. 39. num. 52.* Et àn sit locus restitutioni, & de quo genere possessionis hæc lex intelligenda sit? *Flor. de Men. Var. 1. quest. 5. à num. 63. Castill. Lib. 3. cap. 24. num. 109.* Vbi quod virtute huius legis appellatio à possessione habeat utrumque effectum. *Cov. Pract. cap. 23. num. 8. Gutier. Can. 1. cap. 34. num. 91. & alij. Cevall. Quest. 15. num. 7. Gom. in Leg. 45. Taur. num. fin. Felician. De Censib. lib. 3. cap. 1. num. 11. Vtceol. Tom. 1. Consult. cap. 46.*
- 28 Que para que aya lugar à la segunda duplicacion, siendo la causa de propiedad, aya de ser de cantidad de tres mil doblas de cabeza; y siendo de posesion, quando valga seis mil doblas la propiedad. *L. 9. tit. 20. lib. 4. Sylv. Lib. 1. resp. 15. num. 8. quest. 6. Covar. De Collat. Vet. cap. 6. num. 3. & Loprimero. Paz. Sup. num. 40. & alij.*
- 29 Que suplicando el Fiscal de fianza de mil doblas de cabeza, y como las aya de afianzar el Receptor de penas de Camara. *L. 10. tit. 20. lib. 4. Garcia. De Nobil. glos. 3. num. 15. Et quid in Fiscali Consilij Regiæ substantiæ (vulgò) hacienda? L. 4. §. 2. tit. 2. lib. 9. Alfar. De Offic. Fisc. glos. 16. num. 129. Cur. Phil. Sup. num. 10. Paz. Num. 94. & segg. Villad. Polit. cap. 4. num. 240.*
- 30 Que en las causas criminales los Alcaldes del crimen de las Audiencias no admitan segunda duplicacion. *L. 11. tit. 20. lib. 4. Paz. Sup. num. 67. & 86. Cur. Phil. Num. 4. & Villad. Num. 234.*
- 31 Que muriendo alguno de los cinco Consejeros, los quatro, que quedan determinen en grado de segunda duplicacion. *L. 12. & L. 2. tit. 20. lib. 40. Acev. in Leg. 1. tit. 20. lib. 4. num. 8. & hic. Paz. Supr. num. 124. y 125.*
- 32 Y que aviendo lugar à la pena de las mil, y quinientas doblas, se libre executoria para que se acuda con ellas, à quien se debe. *L. 13. & L. 1. & Sea partita en tres partes. tit. 20. lib. 4. Paz. Sup. num. 130. & Cur. Phil. Num. fin.*
- 33 Que sin embargo de que las sentencias

- de vista, y revista no sean conformes sobre la posesion de mayorazgo, no aya lugar à segunda duplicacion. *L. 14. tit. 20. lib. 4. Vid. Sup. num. 27. & Narbon. in Leg. 3. tit. 9. lib. 4. Et de intellectu huius legis, & Dist. L. 8. Paz. De Tenu. tom. 1. cap. 39. à num. 52.*
- 34 Que aviendo dos sentencias conformes, ò en la parte, que lo fuessen, se executen sin embargo de segunda duplicacion dando la parte vencedora fianzas à satisfaccion de los Juezes, y de que ha de ser? *L. 15. tit. 20. lib. 4. junct. L. 1. in fin. Giurb. Decis. 89. à num. 2. Salgad. De Reg. part. 4. cap. 14. à num. 149. Paz. De Tenu. cap. 12. num. 37. Gutier. 3. Pract. quest. 38. num. 18.*
- 35 Que se haga tabla de los pleitos de segunda duplicacion, y como se ayan ver? *Vid. Consejo. num. 40.*
- 36 Que no ay duplicacion de declararse por Juezes los de el Consejo sobre declinatorias, ò los Oidores. *Vid. Excepcion. num. 5.*
- 37 Orden, que se ha de guardar en subdanciar los procesos en grado de duplicacion? *Vid. Orden à num. 7.*
- 38 Y que no ay duplicacion de lo determinado por los Oidores sobre el juramento, que se haze acerca de presentar escrituras nuevamente halladas fuera de tiempo. *L. 3. tit. 9. lib. 4.*
- 39 Ni la ay de la sentencia sobre hazer preguntas sobre los mismos articulos, ò de rechamante contrarios. *Vid. Orden. numer. 11.*
- 40 Que toda sentencia confirmada en revista se execute, salvo el recurso de la segunda duplicacion. *Vid. Sentencia. num. 20.*
- 41 Y si en las causas, que se executan sin embargo de duplicacion, y quales sean, aya lugar à decir de nulidad? *Vid. Sentencias. num. 21.*
- 42 Y que no ay duplicacion siendo confirmadas dos sentencias. *Vid. Sentencias. numer. 22.*
- 43 Que en las causas, en que por no aver duplicacion, se quita el recurso de nulidad, se entienda tambien quitado el de restitution. *Vid. Sentencia. num. 28.*
- 44 Si aya duplicacion de la confirmacion, ò revocacion de la sentencia arbitraria. *Vid. Execucion. num. 17.*
- 45 Que suplicandosse de la cassacion de costas hecha por vn Oidor se cassasen. *Vid. Costas. num. 7.*
- 46 Que sin embargo de ella se execute la sentencia sobre cesion de bienes confirmada, ò revocada; y los acreedores ayan de dar fianzas depositarias. *Vid. Cesion de bienes. num. 6.*

- 47 Y que en los pleitos fiscales de la Real hacienda no ay grado de mil, y quinientas. *Vid. Contaduria. num. 108.*
- 48 Que de las sentencias de los Contadores aya solo duplicacion ante ellos: salvo en ciertos casos, que por capitulos de Corte se han de juntar en revista con los de el Consejo. *Vid. Contadores. num. 25. Y de otras cosas: Vid. Revista. Audiencia. Oidores. Execucion. Sentencia.*
- SUSPENSION.
- Rec. Si aya suspension de la jurisdiccion de los Juezes, contra quien va pesquisidor; y quando, y en que causas? *Vid. Pesquisca. num. 10.*
- 2 Que en los arrendamientos no se hagan suspensiones, sino es en las que se especifican; y quales se han de entrar, y como se ayan de hazer? *Vid. Condicion. num. 22.*



LITERA T.

TABACO.

- Prag. Que la renta de el tabaco es la mas segura, efectiva, y libre; y como para reintegrar los daños de la baxa de la moneda de el año de 652. se impuso principal de juro sobre ella? *Fol. 124. col. 2. & 3.*
- 2 Y lo mismo hecho el consumo de calderilla de el mismo año. *Fol. 235. col. 1. & 2. & segg.*
- 3 Y lo mismo mandada hazer la baxa de el vellon grueso el año de 659. *Vid. Moneda. num. 22.*
- TABERNAS. TABERNERO.
- 1 Que las Comunidades Ecclesiasticas no las tengan sino en sitios profanos, y sin comunicacion à ellas. *Fol. 130. Aut. 93.*
- 2 Ni los porteros de los Alcaldes de Corte; ni tienda, baxo de varias penas. *Fol. 43. Aut. 212.*
- 3 Orden, que se ha de guardar en el dar licencias para tener tabernas en la Corte; y que no las tengã los Soldados de la guardia. *Fol. 82. Aut. 278. B.*
- Rec. Que ninguno se llegue à favor, ni familiaridad de otra persona; y no vendan el vino agitado, pena de 50. azotes. *Vid. Regaton. à num. 4.*
- 2 Que los taberneros, que venden vino de otro por menor, retengan en si la alcabala, como si fuese proprio. *Vid. Alcabala. num. 22.*
- 3 De otras cosas de aqui? *Vid. Vino.*

TABLA.

- Aut. De la que ha de aver de las posturas en el repollo, y de los peñadores à la sala de los Alcaldes. *Fol. 45. Aut. 218.*
- Rec. Que se haga de los pleitos en el Consejo; y como se ayan de ir viendo? *Vid. Consejo.*
- 2 Y tambien en las Audiencias, y con que orden se aya de hazer? *L. 24. 77. & 84. tit. 5. lib. 2.*
- 3 Que la pongan los señores de provincia de los derechos, que han de llevar. *L. 20. tit. 8. lib. 2.*
- 4 Si se haga lista de los pleitos en el Consejo de hacienda, para que se vean. *Vid. Contaduria. num. 75. y 110.*

TABLADOS.

- Aut. De los que se hazen en el terrero de el Palacio; y su taxa en las fiestas. *Fol. 20. Aut. 132.*
- TABLEGEROS. TABLEROS.
- Rec. Como esté prohibido aver en el Rey no de dados, naypes, y otros juegos? *Vid. Juegos.*
- 2 Y como han de ser desterrados, y no puedan llevar intereses; y para que sea? *Ibid. num. 16.*

TACHAS.

- Rec. Quando se ayan de poner à los testigos; y orden, que se ha de tener, ò guardar en probarlas, y con que tiempo; y que pasado no se de restitution para ponerlas. *L. 1. tit. 8. lib. 4. Gutier. Pract. 1. quest. 64. & 65. Rodrig. De Mod. Exam. cap. 9. Covarr. Pract. cap. 18. num. 5. Et àn in secunda instantia admitatur repulsa adversus in prima examinatos, & quod caveant Advocati, quod pars subscribat, ne teneantur injuriarum. Abog. Persec. Diss. 1. num. 225. Cevall. Quest. 323. Et quid si procedatur contra contumacem quoad tempus? *L. 3. tit. 10. lib. 4. Et àn minori accusanti detur restitutio, & quid si reus sit? Bay. Pract. lib. 2. parti. 3. quest. 92. num. 4. Vid. Infr. num. 3.**
- 2 Que las tachas se ayan de poner con toda claridad, y distincion. *L. 2. tit. 8. lib. 4. Rodrig. Sup. Cevall. Quest. 162. Covarr. Pract. cap. 18. Et àn admittantur in via executoria, aut summaria, & quid de amicitia, & àn teneatur obliciens injuriarum? *L. 19. cap. 15. tit. 10. lib. 2. Avend. De Exec. parti. 2. cap. 5. num. 4. Jul. Clar. Recep. §. fin. quest. 53. num. 4. Perez. in L. 1. tit. 4. lib. 3. Ordin. Vid. Sup. num. 1.**
- 3 Quando se pueda, y por quien, pedir restitution para hazer probanza, y que no se reciba à prueba de tachas, hasta ser pasado el termino de la restitution, y que pueda ponerse pena no probando, y no se

conceda sino vna restitucion. *L. 3. tit. 8. lib. 4. Gutier. Pract. 1. quest. 66. & seq. & lib. 3. quest. 33. Bay. Prax. lib. 3. sup. Larr. Decif. 70. num. 12. Cevall. Quest. 816. Et an locum habeat restitucio in causis possessorijst Mollia. De Primog. lib. cap. 13. num. 65.*

Et quid de manutentione, & an sit lesionis probatio necessaria? *Poskh. De Manuten. observo. 82. num. 12. Morl. Empor. part. 1. tit. 5. Pralud. Num. 8. Lara. Comp. 2. num. 46. & 47. Mendez de Castro. Lib. 3. cap. 14. num. 6. Gom. Var. 3. cap. 1. num. 7. Et ad x. La mirad de sel termino, & quid si fuit nimis breve, vel in prima instantia non fuit So. dierum? *Cur. Philip. Part. 1. §. 16. numer. 27. Afflic. Decif. 124. Parlad. 2. Res. Quot. cap. 1. num. 3. Garc. De Nobilit. glos. 6. §. 1. num. 53.**

4 De las generales de la ley, y otras cosas de aqui? *Vid. Probanza. signatè num. 27. Testigos.*

TAFETAN.

Rec. De que poffo, y como se aya de texer? *1 Vid. Sedas.*

TALAS.

Aut. Que los pleitos sobre ellas se vean en *1 la sala de gobierno, y de entre facas? Fol. 35. Aut. 279. Vid. Montes. Planio.*

Rec. De las de montes, y como estè mandada su conservacion, y prohibida la corta, y si lo determinado sobre esto se entienda tambien con los dueños? *Vid. Terminos per tot. signatè num. 35. Vid. Montes. Planio. Corta.*

TALLAR.

Rec. Como aviendosse quemado los montes, *1 los ganados no han de paltar por la conservacion de los tallos, y los de el Consejo tomen providencia, y a los Corregidores se les haga capitulo. L. 21. tit. 7. lib. 7. Y de otras cosas tocantes a paltos, y ganados? *Vid. Mesta. Montes. Ganados.**

TANTEAR. TANTEO.

Aut. Que no se les admita a los pueblos de *1 el trigo, que compran los forasteros: salvo a los obligados a dar pan a la Corte. Fol. 120. Aut. 70.*

Rec. Que tiene tanteo con prelación, el que *1 en la venta de esclavo, o moro, le compra para rescatar Christianos. L. 3. tit. 11. lib. 1.*

2 Como puede el pariente mas cercano tomar, y retraher, por el tanto la cosa, que su pariente vende, que fuese de patrimonio, o abolengo, dando, lo que costò, y jutando, que para si la quiere. *L. 7. tit. 11. lib. 5. jurct. LL. segg. Villad. Polit. cap. 7. num. 32. & in forma libellandi num. 140. Et de requisitis ad retrahendum, & casibus, in quibus locus est, vel non? *Gutier. 2. Pract. quest.**

145. & segg. *Cov. 3. Var. cap. 11. Parlad. Differ. 109. & SS. Gomez. in L. 70. Taur. Molin. De Just. tract. 2. disp. 370. Larrea. Alleg. 120. Hermof. in L. 55. tit. 5. part. 3. a glos. 4. & segg. Plura Corrad. De Jur. Pral. Et an sit locus retractui in vendit one juris, vel census, vel alienatione necessaria, dum res datur in solutum? *Gutier. 2. Pract. quest. 146. & 147. Corrad. Quest. 17. Rodrig. De Redd. lib. 1. quest. 3. num. 11. & quest. 14. num. 7. Castill. De Terrijs. cap. 40. num. 10. Larr. Decif. 70. num. 30. Et ad x. Hasta nueve dias, & an currant stante lite super validitate venditionis, & an de momento ad momentum, & tempore scripturæ, vel venditionis? *Salgad. De Reg. part. 1. cap. 7. num. 61. Gutier. 2. Pract. quest. 153. & quest. 152. Mieres. De Majorat. part. 3. quest. 26. num. 6. Hermof. Sup. glos. 8. num. 24. Gom. Sup. num. 21. Et quid in usufructu, & ad x. La que le costo, & an compensari sufficiat? *Castill. De Usufruct. cap. 74. Gom. Sup. num. 17. Giurb. Decif. 51. Gracian. Discept. 742. Hermof. Diç. glos. 8. num. 46. Et ad x. Fure? *Idem. Hermof. Glos. 8. num. 23. Olea. De Cession. tit. 3. quest. 2. num. 10. Et ad x. Mas se quiere trocar. Et quid si res permutata sit, vel partim vendita, partim permutata? *Gutier. 3. Pract. quest. 88. num. 6. & 8. Matienz. hic glos. 10. Hermof. Sup. glos. 2. num. 10. Parlad. Sup. §. 4. num. 6. Corrad. Quest. 16. a num. 142.******

3 Que los nueve dias para poder retraher, corran tambien contra menores, y ausentes: y que no ay restitucion contra el lapso. *L. 8. tit. 11. lib. 5. Gutier. Pract. 2. quest. 159. Vel. Dissert. 18. num. 19. Flores de Men. Var. 1. quest. 20. Giurb. Decif. 78. num. 9. Cov. Pract. cap. 26. num. 4.*

4 Y que el tutor pueda retraher para el pupilo, y concurriendo el hijo de el vendedor con hermano de el vendedor, sea preferido el hijo en el tanteo. *Diç. L. 8. §. Si el menor. Et an in retractu sit locus representationi, & an cognatus utroque latere iunctus preferatur ex vno tantum latere cognato? *Hermof. Diç. glos. 8. num. 59. Robles. De Repras. lib. 3. cap. 15. Mieres. De Major. in quest. 6. part. 2. num. 41. & 148.**

5 Que tenga lugar el tanteo, aunque se haga la venta en publica almoneda: y entonces los nueve dias se quenten desde el dia de el remate, y el que retraher, pague las costas, y alcabala. *L. 9. tit. 11. lib. 5. Gom. in L. 70. Taur. Gracian Cap. 544. cap. 784. Gut. De Gabel. quest. 23. num. 9. & pract. 2. quest. 154. num. 5. Vela. Dissert. 18. num. 19. Valeron. De Trans. tit. 4. quest. 2. num. 85. Et quid si Clericus retrahat ad x. El Alca-*

bala,

bala, & quid si venditor, vel emptor sit; & coram quo iudice conveniendus sit Clericus? *Hermof. Diç. glos. 8. num. 34. Parlad. Lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 13. Valeron. Sup. num. 88. Cortiad. Decif. 150.*

6 Que vendidas muchas cosas por vn precio, se ayan de tantear todas, o ningunas; pero siendo vendidas por precios distintos, bien puede el pariente retraher la que quiera. *L. 10. tit. 11. lib. 5. Gom. in L. 71. Taur. & 2. Var. cap. 10. num. 4. Vela. Dissert. 17. num. 34. Gutier. 2. Pract. quest. 162. & de Juram. part. 1. cap. 26. num. 11. Hermof. Diç. glos. 8. num. 54. Gutier. Supra. quest. 156.*

7 Que vendida la cosa de patrimonio al fido, se pueda sacar por el tanto, dando los fiadores para pagar al mismo tiempo dentro de los nueve dias. *L. 11. tit. 11. lib. 5. Gom. in Leg. 72. Taur. Vela. Dissert. 17. num. 34. Molin. De Just. tract. 2. disp. 370. Matienz. in L. 7. glos. 3. num. 6. tit. 11.*

8 Que no queriendo el pariente mas propinquofacat la heredad vendida, vaya de grado en grado por los parientes dentro del quarto grado, haziendo sus diligencias dentro de los nueve dias. *Leg. 12. tit. 11. lib. 5. Gom. in L. 73. Parl. Diff. 109. §. 3. Et quòd gradum computatio in quarta gradum gradum respectu eius, qui retrahit, & venditoris, & an iure civili, an canonico? *Parlad. Sup. §. 3. a num. 1. & 18. Cifuent. in L. 73. Taur. Matienz. L. 7. glos. 5. num. 7. Acev. Num. 6. Hermof. Diç. glos. 8. num. 56. Et an qui prelationem intendit, solutis impensis, penitere possit, vel factæ renunciationis re integra? *Corr. Ad quest. 21. & quest. 25. Luca. De Servit. disp. 81. num. 8. Giurb. Decif. 51. Tondut. civ. lib. 1. cap. 66.***

9 Que en concurso de tanteo preferan al pariente el señor de el dominio directo de la casa, el superficiario, y el que tenga parte en ella. *Leg. 13. tit. 11. lib. 5. Felician. De Censib. 1. lib. 1. cap. 10. num. 9. Covarr. 3. Var. cap. 11. num. fin. Gom. in L. 74. Taur. Amay. in L. 1. Cod. de Vendit. Rer. Fife. num. 25. Hennot. Plura. in diç. L. 55. glos. 1. & segg. Larr. Alleg. 120. Vela. Dissert. 17. numer. 34. Vbi quid in creditore se preferri volente in re pignoratæ junct. *Corradin. Sup. quest. 19.**

10 Que quando el compañero en la cosa quiere tantearla, guarde las mismas solemnidades, que los que retrahen por pertenecer las cosas de patrimonio, o abolengo. *Leg. 14. tit. 11. lib. 5. Gom. in L. 75. Taur. Gutier. Lib. 2. Pract. quest. 163. & segg. Masrill. Decif. 4. Vela. Dissert. 17.*

11 Que el retrato no tiene lugar sino en

los bienes heredados, vendidos por el padre; pero no en lo que aya adquirido por contratos inter vivos. *L. 15. tit. 11. lib. 5. Gutier. 2. Pract. 148. Parlad. Diff. 109. §. 2. Burg. de Paz. Conf. 30. Gom. in Leg. 70. Taur. numer. 3. Et quòd ex hoc, & alijs, ius retractus odiosum est, nec iure vicinitatis obtinet? *Hermof. Glos. 8. sup. num. 8. Gutier. 3. Pract. quest. 88. num. 8. Matienz. in Leg. 13. hic. glos. 4. num. 3. Olea. De Cef. tit. 3. quest. 2. num. 7.**

12 Que ninguno por titulo lucrativo, ni honoroso, tome, ni compre de esclavo cosa alguna; y de las penas de hazer lo contrario, salvo si fuese negociador por consentimiento de el señor, o es comunmente reputado por tal. *L. 16. tit. 11. lib. 5. Matienz. hic.*

13 Que se pueda comprar pan adelantado, pagandose al precio, que valga en la cabeza de el lugar donde se compra por Septiembre, y sobre esto los Juezes conocen sumariamente. *Leg. 17. tit. 11. lib. 5. Ayll. ad Gom. Var. 2. cap. 2. num. 8. Rodrig. De Redd. lib. 1. quest. 12. num. 39. Et an ad alios fructus extendatur? *Hermof. L. 11. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 7. Gutier. De Delect. quest. 88. num. 9. & 1. Canon. cap. 39. num. 58. Bolan. Tom. 2. cap. 1. num. 26. Balmased. De Collect. quest. 66. Vbi an collecta debeatur ex practis, live defensis, quæ ceduntur. *Otero. De Pascuis. cap. 36. Larrea. Alleg. 111.***

14 Que en concurrencia de comprar granos sean preferidos los positos, y alondigas a seculares, y Ecclesiasticos, y comprar este dicho pan adelantado. *L. 18. tit. 11. lib. 5. Bov. Lib. 3. cap. 4. num. 21. & cap. 1. a numer. 50. & 51. & 56. Gutier. 4. Pract. quest. 49. & segg. Vela. Dissert. 17. num. 55. Collant. Pragm. Agric. lib. 3. cap. 13. num. 6. Et an vicini tempore inopie? *Covarr. Var. 3. cap. 14. num. 6. Vid. Infr. hic.**

Y que ninguno compre pan para revender, excepto los recursos, y los que compran para abalkecer otros lugares, y con que condiciones, y penas, y si tenga esto lugar en los Arrendadores de pan? *Leg. 192. tit. 11. lib. 5. Vid. Trigo. num. 80. Et an vicini habeant in frumento ibi collecto prelationem, & jus retrahendi? *Hermof. Leg. 1. tit. 5. glos. 1. num. 78. & segg. Surd. De Alimem. tit. 1. quest. 93. num. 14. Covarr. Supra. cap. 14. num. 6. Cancer. Var. part. 1. cap. 1. num. 56. Corrad. De Fur. Pralat. quest. 33. & 68.**

15 Que con testimonio, y como se aya de dar, los obligados de abalto de pescado por el tanto; y pagando las costas, puedan tomar

- mar el que se hubiese comprado para revender en ferias, y mercados dentro de dos dias. *L. 20. tit. 11. lib. 5. Bov. Diez. lib. 3. cap. 4. num. 26. Cur. Philip. Tom. 2. lib. 1. cap. 12. num. fin. Vela. Dissert. 17. num. 34.* Et quod hæc lex non extendatur ad obligatos ex causa alterius commertij? *Villad. Polit. cap. 5. §. 17. num. 154. Amay. in Leg. 1. Cod. de Fid. Hæst. Fife. num. 29. Matienz. hic. & Mex. Pragm. Pan. conc. 1. ad hanc legem.*
- 16 Que à los Arrendadores de pan se les pueda tomar para los positos, alondigas, y provision de el pueblo, la mitad de granos, al precio que le saliesen por su arrendamiento, y las Justicias hagan, que se cumpla, y publique; y con que penas. *L. 21. tit. 11. lib. 5. Bov. Polit. lib. 3. cap. 3. num. 5. & 50. Cur. Philip. Sup. num. fin. Mex. Pragm. Sup. conc. 1. num. 4. & conc. 5. num. 110. Matienz. hic. glos. 1. & 2. Parlad. Quæst. 12. & diff. 12. Conrad. Sup. quæst. 49.*
- 17 Que los texedores de seda pueden tantear la que compran los mercaderes; y en que tiempo? *Vid. Sedas. num. 9.*
- 18 Que por el precio justo es antes que otro alguno la casa de la moneda en las cosas necesarias. *Vid. Ordenanzas. num. 175.*
- 19 Y si para fabricar paños se pueda tantear, y tomar, y con que calidades, la mitad de la lana, que se compra para sacar de el Reyno? *Vid. Prohibicion. num. 43. y 44.*
- 20 Que por el tanto pueden tomar los pueblos los regimientos vendidos. *Vid. Regidores. num. 30.*
- 21 Y tambien los officios de Alferazgo. *Vid. Regidores. num. 31.*
- 22 Que los vezinos, y lugares puedan consumir, ò tomar para si los officios de Depositario general, ò Tesorero de alcabalas, y otras rentas; y en que forma? *Vid. Regidores. num. 32. & 33.*
- 23 Quando puedan los oficiales de pellegeria tomar por el tanto las pieles compradas por los que no lo son; y de otras cosas en materia de pieles. *Vid. Pellejeros. per tot. & signatè num. 9.*
- 24 Que los de el Consejo de hacienda, y Contadores, hagan todos los años avance, y tanteo de las rentas Reales, para las provisiones de el año siguiente, y lo consulten al Rey. *Vid. Contaduria. num. 61.*
- 25 Como arrendadas las rentas puedan los lugares tomarlas encabezandose; y con que circunstancias? *Vid. Condicion. à num. 12.*
- 26 Que en los arrendamientos de rentas son preferidos los naturales à los estrangeiros; y de otras cosas de aquí? *Vid. Prelacion.*
- 27 Y si por el tanto, afanzandolas, sean

preferidos los que toman las rentas Reales, que remataron en el Arrendador mayor, por no aver avido en quien rematasen? *Vid. Arrendamiento. num. 74.*

TAOS.

Rec. De la Religion de San Juan, si se libre de la paga de diezmos? *Vid. Diezmos. numer. 9.*

TAPADAS.

Rec. Que ninguna muger ande con la cara tapada. *Vid. Muger. num. 9.*

2 Ni vayan las que pueden en coche, sin ir descubiertas. *Vid. Carretas. num. 10.*

TAPIZES.

Rec. Los tapizes de Flandes se pueden entrar en el Reyno. *Vid. Prohibicion. num. 65.*

2 Que no se tengan con plata, ni oro, ni puedan entrar en el Reyno. *Vid. Vestidos. num. 19.*

TARAZONA.

Aut. Que el Obispo ponga Vicario en los lugares, que tiene en Castilla. *Fol. 5. Aut. 25.*

TARDANZA.

Rec. Si donde ay peligro en la tardanza, la apelacion tenga ambos efectos. *Vid. Apelacion. num. 36.*

TASSA. TASSADOR.

Prag. De los renglones, que ha de tener cada hoja, y que partes, y regla, que se dà al tassador general en los procesos, que se llevan à que los tasse. *Fol. 342. col. 4. & Fol. 348. col. 1.*

2 De los derechos de el tassador general de Corte por las tassaciones, y de algunas cosas, que se han de observar para la tassa. *Fol. 346. col. 1. vsq. Fol. 347. col. 3.*

3 De los derechos de los tassadores generales de pleitos de Valladolid, Granada, y Sevilla? *Fol. 357. col. 1. & segg.*

4 Y de la tassa de yervas de las dehesas de Extremadura, y sierra de los ganados mayores, y menores de la cabana Real. *Vid. Mesta. num. 2.*

5 De la de trigo, cebada, y centeno; y providencias sobre esto? *Vid. Granos. num. 1. & 2.*

Aut. De la de los granos de el año de 699. *Fol. 140. Aut. 107. & Fol. 145. Aut. 114.*

2 Que el huésped concertado con el apoyentador, no puede pedir se le tasse la casa, que despues alquilo. *Fol. 10. Aut. 61.*

3 Que los labradores vendan el trigo à la tassa. *Vid. Granos. Trigo.*

4 Que las Justicias tassén à los Contadores de particiones sus salarios. *Fol. 113. Aut. 54.*

5 Y tambien en la cebada de los melones, y ventas. *Fol. 100. Aut. 14.*

6 Que los Alcaldes de Corte hagan tassar las casas. *Fol. 6. Aut. 34.*

7 Y como se tassén las casas alquiladas de la Corte, aunque las partes no lo pidan? *Fol. 6. B. Aut. 54.*

8 Y que no se puedan tassar passados dos meses de salir de ellas. *Fol. 12. Aut. 81.*

9 Y que se ha de guardar en la tassa, que hizie e alguno de el Consejo, ò el tassador, quando se agravian las partes? *Fol. 10. Aut. 65.*

10 De los derechos de residencias, visitas de Escrivanos, y comisiones de quantas? *Fol. 251. Aut. 137. Vid. Derechos. Salarios.*

11 Y como los executores han de entregar los autos al tassador general, para que les tasse sus salarios. *Fol. 51. Aut. 138.*

12 Que la tassa de casas sea general en la Corte, para todos los que la pidan. *Fol. 9. Aut. 54.*

13 Y el tassador general en los procesos, que tassare, condene à los Receptores en el quatro tanto de los que quitare, y hubiesen llevado demas. *Fol. 50. Aut. 235.*

14 Que los Escrivanos, y Receptores, no lleven escribientes; y sobre esto, que ha de guardar el tassador? *Fol. 49. B. Aut. 234.*

Rec. Que aya de hazerle tassa de los libros, para venderse. *L. 29. tit. 7. lib. 1. Narbon. hic.*

2 La de las Cartillas qual sea, y que no se exceda. *L. 30. tit. 7. lib. 1. Narbon. hic.*

3 Que hechas las quantas, se haga de los salarios de los Contadores. *Vid. Contadores. num. 3.*

4 Que aviendo condenacion de frutos, se haga tassacion en la sentencia, sin dexar pleito despues sobre la liquidacion, ni remitirlo à los Contadores; y que las partes hagan antes sobre ello las probanzas, que les conenga. *L. 52. tit. 5. lib. 2. Escob. De Ratioc. cap. 33. num. 22. Valer. De Transf. tit. 2. quæst. 5. num. 14. Salgad. De Reg. part. 4. cap. 10. num. 132. & 136. Garc. De Expens. cap. 24. à num. 7.*

5 Que los Alcaldes de el crimen tassén las probanzas, que hazen los Receptores en causas criminales. *L. 20. tit. 7. lib. 2.*

6 Que sean tassados, y moderados los salarios de los Abogados, Relatores, Escrivanos, y Procuradores. *Leg. 11. tit. 16. lib. 2. Vid. Abogados. Relatores. Salarios. &c.*

7 Y como se ayen de tassar à los Abogados en causas criminales? *L. 20. tit. 16. lib. 2.*

8 Tassacion de las informaciones de derecho con que requisitos, para quienes, y quando, se hagan? *L. 4. tit. 16. lib. 2.*

9 Como se ayen de tassar las probanzas en las Audiencias de los Receptores, y por quien, y con que diligencias, y baxo de que penas, y que sintiendosse agraviado el Receptor, se lleve al acuerdo, y allí se provea.

L. 1. y 2. tit. 23. lib. 2. Vid. Orden. de Gran. Lib. 3. tit. 5. §. 12. Et quod indebitè acceptum teneatur restituere? Bovad. Lib. 3. cap. 14. num. 38.

10 Que aya tassador en las Audiencias de los procesos, que vienen à ellas de los inferiores, y Escrivanos de el Numero, y de sus salarios. *L. 3. tit. 23. lib. 2.*

11 Que en el Consejo aya tambien tassador general, y que ninguno cobre salarios hasta estar tassados, y que salario tenga, y que debe guardar? *L. 4. tit. 23. lib. 2.*

12 Que el dicho tassador haga relacion al Consejo de los derechos, que hubiese baxado, para que se cobren, y tenga libro de las condenaciones. *L. 5. tit. 23. lib. 2.*

13 Que ningun Relator, ni Escrivano del Consejo, ni Audiencias, pueda cobrar salarios, hasta estar tassados por el tassador general. *L. 19. tit. 19. lib. 2. & L. 8. tit. 21. lib. 2.*

14 Que el tassador tenga libro, donde asiente las penas de Camara de afuera, y puedan visitar los procesos de Escrivanos, para que no lleven mas derechos. *L. 18. cap. 52. tit. 19. lib. 2. Vid. Avaniel.*

15 Que la tassacion de cosas por alguno de los Oidores se hallen presentes los procuradores. *L. 5. tit. 24. lib. 2.*

16 Y por lo tocante à tassacion de derechos de la Audiencia de Galicia? *Vid. Audiencia de Galicia.*

17 Que el semanero, y Juezes de Sevilla, tassén, y moderen los derechos, que ayan llevado los Relatores. *Vid. Audiencia de Sevilla. num. 25.*

18 Y que aya tambien tassador, que no sea Abogado. *Vid. Audiencia de Sevilla. numer. 40.*

19 Que le aya en los adelantamientos, que aya de ser tambien repartidor de negocios, y por lo que allí toca, sus cargos, y salarios; y que por los que tocan à Procuradores, y Abogado, y el que aya hecho las vezes del Fiscal, y agraviandosse de la tassa del tassador, los Juezes moderen, y tassén. *Vid. Merindades. à num. 100. & segg.*

20 Que los Corregidores tassén las camas, y lumbres de la carcel. *Vid. Corregidor. num. 6.*

20 Y por lo que toca à tassaciones, que hazen los Corregidores? *Vid. Corregidor.*

21 Que los Juezes, y Alcaldes ordinarios, antes de sentenciar, hagan tassacion de los intereses, y frutos. *Vid. Alcaldes ordinarios. num. 18.*

22 Y la tassa de pastos, y yervas por lo tocante à la Cavaña Real, y Hermanos de la mesta, como se aya de hazer? *Vid. Mesta. num. 21. & alijs.*